

CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAPOS

& CIA LTDA
A B O G A D O S

CONTENIDO

NUEVA LEY SOBRE
PROCEDIMIENTO PARA
OTORGAR CONCESIONES
ELÉCTRICAS

LEY 20/25

NUEVO REGLAMENTO SOBRE
PROCEDIMIENTO DE
CONSULTA INDÍGENA

LEY N° 20.730, QUE REGULA
EL LOBBY

Editor
Gonzalo Jiménez

Si usted tiene consultas sobre los artículos incluidos en este boletín o necesita mayor información sobre algunos de los temas, por favor contactar a **Gonzalo Jiménez** por email a gjimenez@cariola.cl o directamente en Av. Andrés Bello 2711, piso 19, Santiago, Chile. Teléfono: (+56-2) 2360-4000 Fax: (+56-2) 2360-4030.

Cariola, Diez, Pérez-Cotapos & Cía. Ltda. - Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados de cada informe, siempre que se individualice a Cariola, Diez, Pérez-Cotapos & Cía. Ltda. como titular de todos los derechos de autor.

La información y opiniones contenidas en este boletín son por la naturaleza del mismo, de carácter general y su aplicación a un caso concreto debe contar con asesoría legal.

Para cambiar detalles de su suscripción o incluir una dirección de correo electrónico en el listado de distribución de este boletín, por favor envíe un correo electrónico con su nombre, compañía y dirección de correo electrónico a suscribe@cariola.cl

Para remover su dirección de correo de nuestro listado, por favor contestar a remover@cariola.cl

Medio Ambiente y Energía

Marzo 2014

NUEVA LEY SOBRE PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES ELÉCTRICAS

Dentro del contexto de las iniciativas dirigidas a mejorar la regulación del sector eléctrico, se han introducido modificaciones al procedimiento de obtención de concesiones eléctricas regulado en la Ley General de Servicios Eléctricos. Ello, se realizó a través de la Ley N° 20.701, la cual entró en vigencia el pasado 14 de octubre de 2013 al publicarse en el Diario Oficial.

Los principales cambios que introduce la Ley N° 20.701 tienen como fin hacer más expedita la obtención de las concesiones, así como resolver de una forma más eficiente los conflictos que se susciten en el procedimiento para otorgar concesiones eléctricas.

En primer lugar, se simplifica el proceso de concesiones provisionales a fin de potenciar su uso de acuerdo al fin para el cual fueron concebidas, esto es, la preparación de la obtención de la concesión definitiva, así como facilitar la elaboración de los Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental que sean necesarios. El gran cambio a destacar en esta materia es que una vez cumplidos los requisitos de admisibilidad y publicidad de la solicitud, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) tiene un plazo de 20 días para resolver fundadamente sobre la solicitud, en lugar de los 90 días que contemplaba la norma anterior.

En cuanto al procedimiento para obtener una concesión eléctrica definitiva, se acotan plazos, los cuales influyen tanto en el solicitante, los posibles afectados y la SEC. A su vez, se mejora el proceso de notificaciones de manera que sea más efectivo, para lo cual se introduce la posibilidad de notificar por aviso si fuera difícil determinar el domicilio o individualizar a las personas.

En relación a la presentación de observaciones u oposiciones a la concesión solicitada, la ley limita las causales de oposición a fin de resguardar

la celeridad del procedimiento y evitar retrasos por observaciones que escapan de la competencia de la SEC y que no tienen relación directa con la normativa eléctrica.

Respecto del procedimiento de tasación de los inmuebles, de acuerdo a la legislación anterior, en caso de no existir acuerdo entre las partes, se debía recurrir a una comisión de hombres buenos, la que ahora se reemplaza por una “comisión tasadora” con un procedimiento más reglamentado y mayores directrices para resolver sobre la materia de manera eficiente. A modo de ejemplo, se dispone que en caso de que el informe de la comisión tasadora no se despache dentro del plazo establecido para ello, cada uno de los integrantes de la comisión que hayan provocado el retraso deberá pagar una multa de 10 UTM.

Igualmente, cabe mencionar que en caso de la existencia de cualquiera reclamación pendiente, sea del concesionario o del dueño del predio en tasación, la exhibición del comprobante de pago o de la consignación del valor fijado por la comisión tasadora servirá al concesionario para obtener del Juez de Letras respectivo que lo ponga, sin más trámite, en posesión material de los terrenos. Asimismo, se regula expresamente que, a petición del concesionario, el juez podrá decretar además el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir el decreto de concesión, con facultad de descerrajamiento.

Otra novedad es que las dificultades entre titulares de distintos tipos de concesiones eléctricas, o entre éstos y otros titulares de derechos (por ejemplo, solicitudes de derechos de aguas u otras concesiones administrativas, como las geotérmicas o mineras) se deberán someter a la decisión de un árbitro mixto.

LEY 20/25

Con fecha 22 de Octubre de 2013, se publicó la Ley N°20.698 que “Propicia la Ampliación de la Matriz Energética, mediante Fuentes Renovables No Convencionales”, también conocida como “Ley 20/25”.

Esta ley modifica el artículo 150 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, que establece que las empresas eléctricas que efectúan retiros de energía para comercializarla, deben acreditar que un porcentaje de dichos

retiros corresponde a energías renovables no convencionales (“Obligación ERNC”).

La Ley 20/25 aumenta el porcentaje creciente de energía que debe ser acreditado por las empresas eléctricas como energía renovable no convencional, el cual sube desde un 10% hacia el año 2024 hasta un 20% al año 2025.

Para los contratos celebrados entre el 31 de Agosto de 2007 y el 1 de Julio de 2013, la Obligación de ERNC será de un 5% para los años 2012 a 2014, y aumentará en un 0,5% anual a partir del año 2015, llegando hasta un 10% el año 2024.

Para los contratos celebrados después del 1 de Julio de 2013, la Obligación de ERNC será de un 5% para el año 2013, y aumentará en 1% anual a partir del año 2014, llegando a ser de un 12% el año 2020, y luego incrementará en un 1,5% anual a partir del año 2021 hasta llegar a un 18% el año 2024, incrementándose finalmente en un 2% hasta llegar a un 20% el año 2025.

Otra innovación de la Ley 20/25 es que incorpora un proceso de licitación que deberá ser efectuado por el Ministerio de Energía para proveer los bloques de ERNC necesarios para dar cumplimiento a las Obligaciones de ERNC. Los precios y bloques licitados regirán por un plazo de 10 años contados desde la fecha de inicio de la inyección de energía.

De acuerdo a la ley, podrán participar de los procesos de licitación todos aquellos proyectos que, al momento de publicarse las bases, no se encuentren interconectados al sistema eléctrico respectivo, y siempre que además sus titulares cumplan los siguientes requisitos:

(i) Acreditar que los proyectos cuentan con una resolución de calificación ambiental favorable, si correspondiere, conforme a la normativa vigente.

(ii) Acreditar que los proyectos tienen un capital suscrito, o bien cuentan con compromisos formales de aporte de capital, igual o superior al 20% del total requerido para construir y poner en operación el proyecto respectivo.

(iii) Acreditar que son propietarios, usufructuarios, arrendatarios, concesionarios o titulares de servidumbres sobre los terrenos en los cuales se ubiquen o

construyan los proyectos cuya producción sea ofertada en la licitación; que han solicitado la respectiva concesión, o que cuentan con un contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del inmueble que lo habilite para desarrollar el proyecto.

(iv) Entregar una caución por seriedad de la oferta.

(v) Entregar una caución para garantizar la materialización efectiva del proyecto, de acuerdo a las características técnicas de la propuesta presentada.

Los adjudicados percibirán el precio que hayan indicado en su propuesta, precio que incluirá tanto el valor de la energía como el de los certificados de ERNC emitidos por la Dirección de Peajes. Los proponentes podrán ofertar un precio para el mes inicial, e incluir un mecanismo de indexación.

NUEVO REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTO DE CONSULTA INDÍGENA

El año 2008 Chile ratificó el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Este convenio contempla el deber general de los gobiernos de consultar a los pueblos indígenas interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. El Convenio N° 169 establece que la consulta se debe materializar a través de un procedimiento apropiado y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas directamente. El cumplimiento de la obligación de ejecutar la consulta indígena ha sido controversial en nuestro país dado que la forma de su correcta aplicación ha sido ampliamente discutida tanto en doctrina, como judicialmente. Ello ha causado que numerosos proyectos hayan sido paralizados por no haber cumplido con esta obligación.

Con el fin de regular de manera más específica la forma en que se debe desarrollar la consulta indígena, se dictó el Decreto Supremo N° 66 de 15 de noviembre de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social (“DS 66”), el cual entró en vigencia el pasado 4 de marzo de 2014 al ser publicado en el Diario Oficial.

La consulta indígena es un deber de los órganos de la Administración del Estado, lo cual incluye a los ministerios, intendencias, gobiernos regionales, gobernaciones y los servicios públicos. El órgano de la Administración del Estado que deba adoptar la medida objeto de consulta será responsable de coordinar y ejecutar el proceso, el cual se deberá realizar de oficio o se podrá solicitar fundamentadamente por cualquier persona interesada o por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (“CONADI”).

El DS 66 define específicamente qué se debe entender por una medida legislativa o administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas. A su vez, excluye la necesidad de la realización del proceso de consulta indígena para las situaciones de excepción o emergencia, así como para los actos de mero trámite. Se debe destacar que en materia de evaluación de impacto ambiental, el DS 66 señala que si dentro de la calificación de un proyecto o actividad que ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) se requiere un proceso de consulta indígena, éste se debe realizar de acuerdo a la normativa del SEIA, pero respetando las normas contenidas en el DS 66 referidas a las etapas que debe contemplar la consulta indígena.

Las etapas consisten en la planificación del proceso de consulta; la entrega de la información sobre la medida a consultar y su difusión de manera que sea entregada a todos los involucrados de manera oportuna; la deliberación interna de los pueblos indígenas; el diálogo entre las partes; y finalmente la sistematización, comunicación de resultados y término del proceso de consulta. Cada una de las etapas antes mencionadas debe ser ejecutada en un plazo no superior a 20 o 25 días tratándose de medidas administrativas o legislativas, respectivamente.

LEY N° 20.730, QUE REGULA EL LOBBY

Con fecha 8 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Se define “lobby” como “aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus

funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en la ley.”

Por su parte, “gestión de interés particular” se define de la misma forma con la única salvedad de que se trata de una actividad no remunerada.

Los sujetos pasivos de esta ley son, entre otros: (i) Ministros y Subsecretarios de Estado; (ii) Jefes y Directores Regionales de Servicios; (iii) Intendentes y Gobernadores; (iv) Seremis; (v) embajadores, y (vi) altos cargos de la administración regional y comunal (como alcaldes, concejales, CORES, etc.), de la Contraloría General de la República (Contralor y Subcontralor), del Banco Central (Presidente, Vicepresidente y consejeros), de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública (como Comandantes en Jefe, Director General PDI, General Director de Carabineros, etc.), del Congreso Nacional (como Senadores y Diputados), del Ministerio Público (Fiscal Nacional y fiscales regionales), de Consejos y Comisiones especiales, como el Consejo de Defensa del Estado, y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Adicionalmente, la ley indica que se autorregularán el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Calificador de Elecciones.

Se excluye al Presidente de la República de aquellas autoridades y funcionarios que son considerados como sujetos pasivos para estos efectos.

Las actividades reguladas por esta ley se refieren a acciones destinadas a obtener las siguientes decisiones: (i) la elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos de esta ley; (ii) la elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones; (iii) la celebración, modificación o terminación, a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos y que sean necesarios para su funcionamiento; y (iv) el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos, a quienes correspondan estas funciones.

También son actividades reguladas aquellas acciones destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados. Por otra parte, se dispone expresamente que son actividades no reguladas por esta ley (i) los planteamientos o peticiones realizados en reuniones, actividades o asambleas de carácter público y que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo de esta ley; (ii) toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones; (iii) toda petición verbal o escrita hecha para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo; y (iv) la información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.

Adicionalmente, la ley establece la creación de dos tipos de registros públicos, que deberán ser llevados por el órgano o servicio respectivo al cual pertenecen los distintos sujetos pasivos: el Registro de Agenda Pública y el Registro de Lobbistas.

Los Registros de Agenda Pública deben contener información relativa a audiencias y reuniones sostenidas que tengan por objeto el lobby; viajes realizados por sujetos pasivos; y donativos oficiales, protocolares y también aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, recibidos por sujetos pasivos.

El Registro de Lobbistas (y gestores de intereses particulares) debe contener una lista de las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que se desempeñan como lobistas o gestores de intereses particulares.

La información de los Registros de Audiencias Públicas y Registros de Lobbistas debe ser subida y actualizada al menos una vez al mes a los sitios electrónicos de información pública (Ley N° 20.285).

Por su parte, los lobbistas o gestores de intereses particulares estarán obligados a: (i) proporcionar de manera oportuna y veraz la información señalada en esta ley cuando ésta les sea requerida; (ii) informar al sujeto pasivo el nombre de las personas a quienes representan, y si recibe una remuneración por las gestiones, (iii) en caso de personas jurídicas, proporcionar información respecto de su estructura y conformación cuando les sea

requerida (se exceptúa de esta obligación la información confidencial o estratégica). La omisión inexcusable de la información requerida, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa puede ser sancionada con una multa de 10 a 50 UTM, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponder.

Las sanciones establecidas para los sujetos pasivos van desde amonestación hasta una multa de 50 UTM, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Respecto a la entrada en vigencia, se establece que el Presidente de la República deberá promulgar un reglamento para la implementación de esta ley dentro del plazo de tres meses desde su publicación. La ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, para los Jefes de Servicios, Directores Regionales, Seremis, Intendentes, Gobernadores y Jefes de Gabinete, la ley entrará en vigor ocho meses después de la correspondiente publicación del reglamento. Por su parte, respecto de otras personas que en razón de su función o cargo tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, esta ley comenzará a regir doce meses desde la publicación.